

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los 18 (dieciocho) días de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho):

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 005/98 INC, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el XI Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa con cabecera en Badiraguato, Sinaloa, pidiendo la nulidad de la votación recibida en las casillas que abajo se señalan así como la nulidad del cómputo de la elección de Gobernador del Estado en el Distrito XI correspondiente al Municipio de Badiraguato, Sinaloa.

CONSIDERANDO

Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 bis fracción I de la Ley Electoral del Estado.

II: Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. Que antes de entrar al estudio y análisis de los agravios expresados, es preciso verificar si existen en la especie causas de improcedencia establecidas por la Ley Electoral y, específicamente, por el artículo 234 del mismo ordenamiento y por principio esta Sala resolutoria anota la aparente falta de agravios, ya que el recurrente ni tan siquiera titula un capítulo con tal concepto, más entendiendo que la demanda es una unidad, del identificado como hecho I del escrito que contiene el recurso que nos ocupa se aprecia que el partido impetrante aduce que sus representantes de partido ante las mesas directivas de casillas, no pudieron

realizar su función, por "...la agresión sufrida por nuestros compañeros que se trasladaban...a desarrollar dichas tareas...", hechos estos que están narrados por el propio partido accionante en 25 de las 29 protestas presentadas, por lo que, sin tratarse de suplencia de la queja ya que esta es improcedente en materia electoral, esa conducta encuadra en la causal de nulidad que regula la fracción IX del artículo 211 de la Ley Estatal Electoral que a la letra dice: "...IX Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada...".

Al respecto no deja de tomarse en consideración que si bien las causas de nulidad de votación en una casilla o de una elección deben de acontecer durante la jornada electoral, y los hechos de violencia y agresión los sitúa el accionante el día 7 de noviembre del presente año, es decir, un día antes del de las elecciones, que es durante el cual se desarrolla la jornada electoral, sería desconocer nuestra realidad geográfica, que impone la necesidad del traslado de material para las elecciones y de personas que ante las casillas electorales habrán de fungir como representantes de sus partidos, desde cuando menos un día antes de la jornada electoral, por lo que bajo el ejercicio de la lógica y la experiencia es que este Tribunal se impone conocer del presente recurso en relación a la causal de nulidad ya relacionada.

Por otra parte habrá de considerarse si no se actualiza otra causal de improcedencia, y si bien por una parte el recurrente impugna la validez de la votación en 30 casillas electorales y por otra parte presentó 29 escritos de protesta, todos ante el XI Consejo Distrital Electoral, esta Sala resolutora estima que el Partido inconforme no cumplió con la carga procesal que impone el párrafo segundo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de presentar en tiempo y forma el escrito de protesta, como se asienta en las siguientes líneas.-

Por cuestión de método se procede a formar cinco grupos respecto de las casillas impugnadas, empezando así con seis de éstas, que son las número 570, 578, 591, 601 y 610, encontrando que como se desprende de las diversas actas de la jornada electoral levantadas en relación a las casillas aquí identificadas y que al ser

documentos públicos merecen pleno valor probatorio conforme a los artículos 243 fracción I y 244 de la Ley Electoral, en éstas actuó un representante del Partido de la Revolución Democrática con otro de diverso partido, por lo que la protesta presentada directamente ante el Consejo responsable, deviene ineficaz e inútil en relación al recurrente, ya que contrario a lo afirmado en el escrito de protesta, sí estuvo representado el inconforme en esas casillas.

El segundo grupo de casillas se integra por once de éstas, las números 573, 574, 574 extraordinaria, 576, 576 extraordinaria, 577, 579, 581, 589 y 607, en las que intervinieron los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, razón por la que la protesta presentada ante el XI Consejo Distrital Electoral es ineficaz para satisfacer el requisito de procedencia que nos ocupa, ya que en todo caso éstas deberían de haberse presentado ante la mesa directiva de casilla en los términos del numeral 228 de la Ley Electoral toda vez que no se demostró que a los representantes del partido político impugnante se les haya impedido el acceso a las casillas mencionadas.

Lo anterior consta en las actas que con motivo de la jornada electoral fueron levantadas por los funcionarios de las casillas y que son valorados conforme al párrafo que antecede.

El tercer grupo se integra por las siguientes nueve casillas, de las que además se da su ubicación: 573 en Santa Rita de Abajo; 574 extraordinaria en El Tigrito; 584 en La Soledad; 586 Tehehuanes; 599 en Palo Verde; 608 en San Antonio de los Buenos; 609 en Potrero de Vega; 611 en Marirato; y 609 en Lo de Rico.

Ahora bien, las protestas que válidamente presentó el Instituto Político actor ante el Consejo Responsable respecto a estas casillas, en forma idéntica y textualmente, en lo que aquí importa dicen "... interceptaron a nuestros representantes de partido que cubrirían las casillas del Potrero de Bejerano, Potrerillos de San Javier, San Javier de Abajo, La Sabila, La Pitayita, Huixiupa, El Nogalito, San José del Barranco...", y como se desprende de la simple comparación de nombres de entre los poblados en que se ubicaron las casillas aquí impugnadas e identificadas en esta resolución como grupo tres y las de su ubicación dadas en

los escritos de protesta es inconcuso que entre los agravios y el escrito de protesta, no existe congruencia, por lo que éste no reúne el requisito de procedibilidad que exige el recurso que nos ocupa.

La ubicación de las casillas se desprende de las mismas actas de la jornada electoral y de la recepción de paquetes electorales que obran en el expediente y que con igual fundamento y razón que los documentos públicos antes valorados, se tasan de pleno valor probatorio.

El cuarto grupo de casillas se integran con las tres siguientes: 569, 573 extraordinaria, en las que en el escrito de protesta presentado por el Partido interesado ante el Consejo Distrital correspondiente, aducen como razón de irregularidad, el que en la casilla electoral sólo estuvo presente el representante del Partido Revolucionario Institucional por lo que no existe garantía de imparcialidad y descaradamente se embarazo (*sic*) la urna, hechos estos que no tienen relación alguna con los agravios, lo que deviene ineludible en incongruencia entre uno y otro, resultando así ineficaz el escrito de protesta presentado para satisfacer este requisito de procedibilidad en el recurso que nos ocupa.

Al respecto se transcribe el criterio que sobre la congruencia entre la protesta y el recurso de inconformidad, ha sustentado este Tribunal, y que es del tenor siguiente:

“CONGRUENCIA. ENTRE LA PROTESTA Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEBE EXISTIR.- No se trata de “protestar por protestar” sino de asentar sucintamente los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, y si la protesta es requisito de procedencia para el recurso de inconformidad, es lógica y jurídica la congruencia y vinculación entre uno y otro acto, ya que de no ser así, ninguna razón tendría de ser el que estuviera prevista la protesta en los términos que lo regula la Ley Electoral. Es pertinente acotar que los principios que rigen al Derecho Electoral, siguiendo a Rubén Hernández Valle son: a).- Calendarización; b).- Impedimento de falseamiento de la voluntad popular; c).- Conservación del acto electoral y d).- Unidad del acto electoral. Estos cuatro principios parten del principio básico del

Estado Democrático: La Soberanía Popular. Así por el primero de ellos, se impone la brevedad de los términos y la pérdida de los derechos no ejercitados con oportunidad, como lo es la no presentación en tiempo y forma de la protesta. Por el segundo principio se impide que la voluntad libremente expresada de los electores sea suplantada, por lo que el mantenimiento de esa decisión comicial traducida en votos válidos es criterio preferente al aplicar la norma electoral, evitando que por irregularidades o inexactitudes menores, frecuentes en una administración electoral no especializada e integrada, en lo referente a Mesas de Casillas, por ciudadanos comunes, se nulifiquen los votos, suplantándose la voluntad popular, por ello salvo prueba en contrario, el acto electoral tiene una presunción Juris Tantum de validez que admite y exige prueba en contrario para desvirtuarla. **005/95 REC. 004/95 INC. 006/95 INC. 007/95 INC”.**

La última casilla del total de 30 impugnadas, es la 600, respecto a la cual se surte con meridiana claridad la causal de improcedencia que regula el artículo 234 fracción V de la Ley Electoral, al no haberse presentado escrito de protesta alguno. En consecuencia de lo anterior deviene ineludible a esta Sala resolver la improcedencia del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por la nulidad de la votación emitida en las casillas que se enlistó y respecto a la votación para gobernador en el XI Consejo Distrital Electoral, por actualizarse la causal que al respecto establece la fracción V del artículo 234 de la Ley Estatal Electoral.

Por otra parte, se tiene al Partido tercer interesado haciendo las manifestaciones que a su interés compete.

En cumplimiento del artículo 226 fracción V la presente tiene sus fundamentos legales en: 116 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1, 2, 48, 201, 203, 205 Bis fracción I, 207, 210, 211, 212, 214, 218, 221, 222, 226, 227, 228, 229, 230, 231 y 232 de la Ley Estatal Electoral y, 1, 10, 16, 22, 24, a 27, 32, 36, 40, 43 a 45, 55, 62 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

En mérito de lo anterior es de resolverse conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano por improcedente el recurso de inconformidad, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital Electoral con cabecera en Badiraguato, Sinaloa.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a los partidos recurrente y tercero interesado y por oficio al XI Consejo Distrital Electoral.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por UNANIMIDAD de 3 (tres) votos de los Magistrados Numerarios que integran la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, los Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Sergio Sandoval Matsumoto y Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ponente.